

na causa que les sea atributiva, pueden estos Trbunales elejir un juez titular ó suplentes de un Tribunal que no haya conocido en la causa ó á su defecto un defensor público de los de su Distrito, el cual asistirá y tendrá voto en la decision, con tal que no haya conocido del negocio y que no concurra en él motivo legal de recusacion.

Art. 2º. El defensor nombrado, ántes de ejercer ningun acto, deberá prestar juramento ante el presidente del Tribunal y su secretario, de ejercer bien y fielmente el encargo que se le hace, conforme a la Constitucion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que estatuye el medio de reemplazar a los jueces de los Tribunales Superiores en caso de inhibicion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cordero.—F. Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez,—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores,—M. J. Delmonte.

Núm. 209.—DECRETO del C. N. sobre la venta de los bienes nacionales existentes en las Provincias del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es de absoluta necesidad no dejar proveer los bienes nacionales existentes en las provincias del Cibao.

Considerando: que tanto en la ciudad de Santiago como en la de la Vega, se carece de casas de Gobierno y cárceles públicas, y que con el producto de esos bienes pueden cómodamente erijirse dichos edificios;

DECRETA:

Art. 1º. Los bienes nacionales existentes en las provincias del Cibao se venderán a diligencia de los Gefes Superiores Políticos, Administradores de Hacienda, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos respectivos, con anuencia del fiscal del Justicia Mayor, del modo mejor y mas productivo, quedando su importe depositado en la caja pública de dichas Provincias, á disposicion de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2º. Las Diputaciones Provinciales procederán inmediatamente, despues de la venta, á hacer fabricar una cárcel y una casa de Gobierno en la ciudad de Santiago, y otros edificios iguales en la de la Vega.

Art. 3º. Los Gefes Superiores Políticos y Administradores de Hacienda exceptuarán de la venta aquellos edificios públicos que estimen necesarios en cualquiera de las comunes en que se encuentren.

Art. 4º. Los funcionarios antedichos tendrán especial cuidado de principiar la venta de los bienes, por aquellos mas deteriorados y susceptibles de perecer, hasta la concurrencia del objeto que se propone esta ley.

Art. 5º. En caso de que el producido de los bienes exceda en una Provincia al presupuesto de los gastos de la construccion de los mencionados edificios, y que el de la otra no sea suficiente para exigir los suyos, se pasará el residuo á beneficio de la Provincia mas necesitada.

Art. 6º. Las respectivas Diputaciones Provinciales, á quienes se encarga la puntual ejecucion de este decreto, son efectivamente responsablse de ella, las cuales deberán fijar carteles con un mes á lo ménos de antelacion á la venta, y dirigir previos avisos á los Alcaldes Constitucionales de las respectivas comunes, para que éstos los fijen en toda la estension de ellas, con designacion especial de los objetos vendibles. El mes de tiempo correrá desde el día de la publicacion y fijacion de avisos en la comun mas lejana.

Dichas Diputaciones darán cuenta detallada al Congreso Nacional, tanto del producto de la venta, como de la inversion que hagan de él.

Art. 7º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Octubre de 1849, año 6º. de la Patria.—

El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y sexto de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Mella.

Núm. 210.—DECRETO del C. N. asignando viático á los Diputados al mismo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es de urgente y de estricta justicia indemnizar a los Representantes de la Nacion de los gastos de cavalgadura para su trasporte á la Capital, en las sesiones Legislativas, y que esa remuneracion legal hará efectiva y sin grávanen la reunion de los Cuerpos Colejisladores á la época precisa fijada por la Constitucion;

DECRETA:

Artículo 1º. El erario público indemnizará a cada miembro de la Representacion Nacional, ya sea Conservador o Tribuno, la suma de seis pesos por cada legua de tránsito en línea recta de su cabeza de Provincia a la Capital, asiento del Congreso.

Art. 2º. Las leguas se calcularán por las ya conocidas de las respectivas Provincias hácia la Capital; y solo percibirán la indemnizacion los Representantes que vivan fuera del asiento del Congreso y no otros, aunque representen Provincias interiores.

Art. 3º. La indemnizacion de leguas se pagará por la hoja firmada por el presidente de la Cámara del respectivo miembro, mitad despues de su apertura y mitad á la clausura de las sesiones.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que señala la indemnizacion á los Representantes por sus gastos de cavalgadura, el que será enviado